



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de Dos Mil Veintidós

Proceso	Verbal-Incumplimiento de Contrato
Demandante(s)	Seguridad Privada Monarca Ltda
Demandado(s)	Parque Residencia Tulipanes Etapa I P.H
Radicado	2022-00238
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Incumplimiento de Contrato presentada a través de apoderado judicial por la empresa SEGURIDAD PRIVADA MONARCA LTDA en contra del PARQUE RESIDENCIAL TULIPANES ETAPA I P.H. **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 (este último, en el entendido de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia 420 de 2020), sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **NARRARÁ** con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, indicando de donde sale el valor reclamado como valor mensual del contrato de prestación de servicios en la suma de \$13.659.108, valor que inicialmente se pactó en la suma de \$7.257.112; y sobre el que se pide el pago de los correspondientes perjuicios pretendidos en esta litis. Arts. 82 nral 5 y 90 del C. Gral del Proceso.

2. **APORTARÁ** constancia del envío a la demandada de la demanda con sus respectivos anexos vía correo electrónico. Lo anterior por cuanto no es como lo afirma el libelista de que se está pidiendo medidas cautelares; solo consta petición de que oficie a una entidad para que informe sobre cuentas bancarias de la demandada para proceder de conformidad. Arts. 90 y 590 del C. Gral del Proceso.

3. **APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (puntualmente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado y que se encuentren acorde con lo

actualmente exigido, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente **individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR (no imagen)** con el número de radicado asignado: demanda, poder, certificados, y restantes anexos, un archivo por cada documento (correctamente organizados).

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario